

Sentido de la resolución: **Confirmar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0560/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **INVESTIGACIÓN ACTIVA** en lo sucesivo el recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El veintiséis de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día catorce de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le fu asignado el número de expediente **RR-0560/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado.

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas e indicando que le otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

VII. En auto de diecisiete de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el agraviado no ofreció material probatorio.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado el cambio de modalidad.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, toda vez que en el presente recurso de revisión se observa que el sujeto obligado el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente de manera electrónica un alcance a su respuesta inicial, se estudiará si con el mismo se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado una copia electrónica de un expediente referente a un juicio sucesorio testamentario con una antigüedad de cinco años, a lo que, el sujeto obligado indicó al entonces solicitante que los expedientes se encontraban de manera física y por lo tanto se debería realizar una versión pública, la cual tenía costo de reproducción, señalando los costos por copias simples o certificadas; por lo que, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en virtud de que, alegó como acto reclamado el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, las copias certificadas de la impresión de su correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente en las cuales se observaban que remitió al recurrente alcance de su respuesta inicial, misma que se encuentran en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción III, 3, 12 fracción V, 16, fracciones I y IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción III, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y en alcance a la respuesta otorgada el día 26 de abril del año en curso, en relación a la solicitud de información folio 210425324000120 me permito hacer de su conocimiento lo siguiente.

En primer lugar, resulta importante mencionar, como antecedente, que derivado de la contingencia sanitaria sucedida como consecuencia del virus Sars-Cov2 (COVID 19), el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de diversos acuerdos, pretendió dar continuidad a la operatividad de los órganos jurisdiccionales a efecto de acercar la justicia a todos los ciudadanos, por ello se determinó la implementación de medidas que permitieran garantizar la impartición de justicia.

De esta manera, en el año 2020 se decretó la celebración de sesiones a distancia respecto de algunas materias y se estableció la recepción de demandas y la notificación de sentencias a las partes por correo electrónico a través del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial (SECGJ)

En 2021, se determinó que los registros enunciados en el artículo 81, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente en ese momento, se llevaran únicamente por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial.

Par mayor claridad, a continuación se cita en lo conducente, el precepto invocado:

(...)

En ese sentido, este Poder Judicial ha procurado la implementación de mecanismos electrónicos que faciliten el acceso a la justicia, razón por la cual los tribunales familiares cuentan con determinadas actuaciones electrónicas que únicamente las partes y sus abogados patronos y/o representantes legales pueden consultar, garantizando así la protección de datos personales. En ese contexto, los órganos jurisdiccionales en materia familiar comenzaron a generar actuaciones electrónicas a partir del año 2021, únicamente para las partes.

No obstante lo anterior, el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla señala:

"Artículo 36. En todo juicio con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda, Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaria en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras"

Aunado a la obligación de generar expedientes físicos, es importante señalar que la implementación de plataformas digitales de los órganos jurisdiccionales están sujetos a la disposición presupuestal de Poder Judicial del Estado de Puebla, de acuerdo con lo previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de junio de 2023.

Tomando en consideración lo anterior, resulta evidente que en el periodo solicitado no existía obligación para el Poder Judicial del Estado de Puebla de generar actuaciones, ni mucho menos expedientes electrónicos y digitales, por lo que este sujeto obligado no generó la información como lo requiere el solicitante, es decir, una copia electrónica o escaneada de un expediente referente a un juicio sucesorio intestamentario de cualquier juzgado con una antigüedad superior a 5 años, que contenga todas las constancias. Además, es importante recalcar que, incluso si existiera una versión electrónica, toda vez que los expedientes de referencia contienen datos personales de las partes, los mismos únicamente pueden estar a disposición de las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado no cuenta con una versión digital de los expedientes solicitados, sino que únicamente se cuenta con las versiones físicas, por lo que generar ese expediente electrónico o bien su digitalización implicaría que tanto el Administrador de Juzgados Familiares Tradicionales del Estado de Puebla como el órgano jurisdiccional de que se trata, distrajeran su atención [9:43 a.m., 27/6/2024] Adriana: de sus funciones primordiales, las cuales son las funciones administrativas y la impartición de justicia, respectivamente.

En este punto es importante señalar que no existe obligación para los sujetos obligados de generar un archivo ad hoc para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, toda vez que al proporcionar la información con la que se cuenta en el formato en que obra en los archivos del sujeto obligado, se garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Tiene aplicación el Criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece.

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. (Transcribe texto).

De lo hasta aquí expuesto se concluye que al no existir obligación durante el periodo solicitado de generar expedientes electrónicos solicitados, y en virtud de que únicamente se cuenta con éstos en formato físico, con el afán de garantizar su derecho de acceso a la información y en observancia de lo previsto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, es necesario cambiar la modalidad de entrega de la información y ofrecer otras modalidades que correspondan a la propia naturaleza de la documentación de mérito

En primer lugar, y tomando en cuenta que los expedientes tienen datos personales que deben ser protegidos por tratarse de información confidencial, se debería generar una versión pública previo pago de los costos de reproducción de referencia Esto de acuerdo con lo señalado en el lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece lo siguiente:

En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para poder generar la versión pública de referencia, deberá fotocopiarse el expediente, por lo que en el caso concreto se deberá cubrir el costo de reproducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 fracciones I y II de la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el ejercicio 2024, es decir, por la expedición de copias simples, a partir de la vigésima primera, por cada hoja se deben pagar \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) y por la expedición de copias certificadas por cada hoja se debe pagar \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N)

En este sentido, el número total de fojas a fotocopiar son 152, de las cuales se descuentan las primeras 20, dando como resultado \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.) en caso de requerir copia certificada y en caso de ser copia simple, of pago requerido asciende a un total de \$254.00 (doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN)

Se reitera que el costo de reproducción al que se ha hecho referencia deberá ser cubierto en un periodo de treinta días hábiles, para lo cual cabera apersonarse ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Mielá, número 16, colonia Nueva Antequera, CP 72180 Puebla, Puebla para generarle la orden de pago correspondiente, o bien podrá solicitar la generación de la misma a través del correo electrónica. Transparencia puebla goo, mms, y una vez efectuado dicho pago deberá presentar el comprobante ante esta Unidad de Transparencia, ya sea de manera presencial o al correo electrónico de referencia, en términos de artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla

Una vez hecho lo anterior, se procederá a realizar la versión pública de la información solicitada, para lo cual el órgano jurisdiccional o en su caso la unidad administrativa que posee tal información, deberá someterla a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado por contener en la misma datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismos que son considerados como información confidencial.

Es importante recordare que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción It de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla deberá pronunciarse respecto a la

clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial y, en su caso, la confirmación de la referida versión pública.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 tracciones X, XVI y XXXIX, 22 fracción 113, 114, 115 Tracción 1, 118, 120, 134 fracción 135 136 137 segundo párrafo, 163 y 187 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, así como numeral segundo Noveno, Trigésimo octavo fracción Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En segundo lugar, y con fundamento en los artículos 156 fracción V y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que a efecto de que el solicitante tenga acceso a la información requerida, y con fundamento en of numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la restauración de Versiones Públicas, se pone a consulta directa el expediente con las características requeridas, para lo cual usted contará con 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente para llevarla a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Para tal efecto usted para concertar una cita a los siguientes datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia: Laura E. García González

Correo electrónico: transparencia@pjpuebla.gob.mx

Es importante mencionar que en caso de optar por la consulta directa de la información, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado deberá emitir una resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Además, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra. Lo anterior conforme a lo previsto en los lineamientos Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

De lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que éste haya realizado ninguna manifestación.

En este orden de ideas, en el alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado solamente perfeccionó su contestación original, toda vez que reiteró que el expediente se encuentra únicamente en un formato físico, reforzando su argumento y fundamento jurídico.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable solo recalcó lo que señaló en su contestación inicial, por lo que, con este último trata de perfeccionar lo informado en su respuesta inicial, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio señalado al rubro, en los términos siguientes:

“Respetuosamente, solicitamos la entrega de una copia electrónica o escaneada de UN EXPEDIENTE referente a un juicio sucesorio intestamentario de cualquier juzgado con una antigüedad superior a 5 años, que contenga todas las constancias pertinentes.”

El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I y IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210425324000120 me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información en los términos solicitados se encuentra resguardada únicamente de manera física, por lo que para poder ser entregada dicha información se deberá elaborar una versión pública de la misma, ante lo cual resultaría necesario realizar el pago de derechos correspondientes, por lo cual deberá cubrir el costo de reproducción de conformidad con lo establecido en el numeral Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como 103 fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2024, en el caso concreto, por la expedición de copias simples, a partir de la vigésima primera, por cada hoja se debe pagar \$2.00 (dos pesos 00/100 M. N.), y por la expedición de copias certificadas por cada hoja se debe pagar \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M. N.).

Es así, que para que este sujeto obligado entregue la información solicitada, se deberán cubrir previamente los costos de reproducción referidos.

En ese sentido, el número total de fojas a fotocopiar son 152, de las cuales se descuentan las primeras 20, dando como resultado \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.)

en caso de requerir copia certificada; y en caso de ser copia simple, el pago requerido asciende a un total de \$264.00 (doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).

El costo de reproducción deberá ser cubierto en un periodo de treinta días hábiles, para lo cual deberá apersonarse ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Mitla, número 16, colonia Nueva Antequera, C.P. 72180 Puebla, Puebla para generarle la orden de pago correspondiente, y una vez realizado dicho pago deberá presentar el comprobante ante esta Unidad de Transparencia, en términos de artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a realizar la versión pública de la información solicitada, para lo cual el órgano jurisdiccional o en su caso la unidad administrativa que posea tal información, deberá someterla a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado por contener en la misma datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismos que son considerados como información confidencial.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla deberá pronunciarse al respecto sobre dicha clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial, y en su caso la confirmación de la referida versión pública.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 fracciones X, XVII y XXXIX, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 118, 120, 134 fracción I, 135, 136, 137 segundo párrafo, 163 y 167 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como numeral segundo fracción XVIII, séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por último y en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) por cualquiera de las causas previstas en la misma ley".

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado se ha abstenido de proporcionar la información solicitada, alegando que solo se encuentra disponible en formato físico. Sin embargo, lamentablemente no ha tomado ninguna medida para facilitar su entrega en formato electrónico o escaneado, lo que limita significativamente el acceso del peticionario a la información requerida.

Es imperativo señalar que en la era digital actual, la disponibilidad de la información en formatos electrónicos es fundamental para garantizar el acceso oportuno y eficiente a la misma. El sujeto obligado, al no tomar medidas para adaptar la entrega de la información a las necesidades tecnológicas del solicitante, obstaculiza injustamente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Además, es importante destacar que el peticionario no se encuentra en Puebla, lo que dificulta aún más la obtención física de los documentos requeridos. Esta circunstancia refuerza la necesidad de que el sujeto obligado facilite la entrega de la información en un formato accesible y conveniente para el solicitante.

En virtud de lo expuesto, se solicita a ese órgano garante revise actuación del al sujeto obligado y determine las medidas necesarias para que me pueda ser proporcionar la información solicitada de manera electrónica o escaneada, en cumplimiento de su obligación de garantizar el acceso a la información pública de manera transparente y eficaz."

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo que a continuación se señala:

"Resultado infundado el agravio manifestado por el hoy recurrente, en razón de lo siguiente:

Como se hizo del conocimiento tanto en la respuesta a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión, como en el alcance al que se refiere el punto de hechos número 4 de este informe, en el periodo del cual se requiere la información no había obligación de generar expedientes electrónicos ni hacer un escaneo de los mismos, por lo que este sujeto obligado no cuenta ni se encuentra obligado a generar "una copia electrónica o escaneada de UN EXPEDIENTE referente a un juicio sucesorio intestamentario de cualquier juzgado con una antigüedad superior a 5 años, que contenga todas las constancias pertinentes"

Para mayor claridad, es necesario recalcar que fue a partir de la contingencia sanitaria sucedida como consecuencia del virus Sars-Cov2 (COVID 19), en los años 2020 y 2021 el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de diversos acuerdos, pretendió dar continuidad a la operatividad de los órganos jurisdiccionales a efecto de acercar la justicia a todos los ciudadanos, determinándose la implementación de medidas que permitieran garantizar la impartición de justicia, entre las que se encuentran la celebración de sesiones a distancia respecto de algunas materias, la recepción de demandas y la notificación de sentencias a las partes por correo electrónico a través del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial SECGJ); así como el registro por medios electrónicos de aquéllos a los que hace referencia el artículo 81 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente en ese momento, a saber.

"Artículo 81.

Son obligaciones de los oficiales mayores.

V. Llevar, en su caso, los siguientes registros:

a) De expedientes, procesos o tocas, con especificación del asunto de que se trate, del nombre de las partes, de la fecha de radicación y de terminación. En su caso, causa de remisión y fecha de salida,

b) De exhortos y requisitos:

c) De escritos y promociones, por riguroso turno;

d) De oficios,

e) De entrega de expedientes, procesos o tocas al diligenciario;

f) De entrega de correspondencia,

g) De control de procesados con libertad condicional

h) De índice de asuntos.

En ese sentido, el Poder Judicial ha procurado, conforme a su disponibilidad presupuestal, la implementación de mecanismos electrónicos que faciliten el acceso a la justicia de las partes en un proceso jurisdiccional, razón por la cual los tribunales familiares cuentan con determinadas actuaciones electrónicas que únicamente las partes y sus abogados patronos y/o representantes legales pueden consultar, garantizando así la protección de datos personales. En ese contexto, los órganos jurisdiccionales en materia familiar comenzaron a generar actuaciones electrónicas a partir del año 2021, únicamente para las partes.

No obstante lo anterior, cabe puntualizar que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla señala:

"Artículo 36 En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y reubicarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaria en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras

Por lo tanto, aunado a la obligación de generar expedientes físicos como regla general, es importante señalar que en el Cuarto Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de junio de 2023, se prevé que la implementación de plataformas digitales de los órganos jurisdiccionales estarán sujetos a la disposición presupuestal del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Al contar únicamente con la versión física del expediente solicitado, el generar un expediente electrónico o bien su digitalización implicaría que tanto el Administrador de Juzgados Familiares Tradicionales del Estado de Puebla como el órgano jurisdiccional de que se trata, distrajeran su atención de sus funciones primordiales, es decir, las funciones administrativas y la impartición de justicia, respectivamente, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En este punto cabe señalar que, como parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, antes de la reforma de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Poder Judicial del Estado de Puebla debía generar y publicar la versión pública de las sentencias que fueran de interés público en la Plataforma Nacional de Transparencia.

A partir de la reforma mencionada, y aunado a la modificación de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la obligación es de publicar "texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia"

No obstante, en ningún momento se establece la obligación para el Poder Judicial del Estado de Puebla de generar actuaciones, ni mucho menos expedientes electrónicos y digitales, por lo que este sujeto obligado no generó la información tan y como to requerida el entonces solicitante. Maxime que como se ha manifestado, la

implementación de herramientas digitales depende la disponibilidad presupuestal de este sujeto obligado

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, en ningún momento este sujeto obligado ha obstaculizado el ejercicio del derecho de acceso a la información de éste, sino que, por el contrario, sin existir obligación de "tomar medidas para adaptar la entrega de la información a las necesidades tecnológicas del solicitante como lo menciona el entonces solicitante, ni de generar un documento ad hoc para dar respuesta a una solicitud, tal y como se prevé en el Criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Poder Judicial, de manera fundada y motivada, cambió la modalidad de entrega, ante la imposibilidad de hacerlo de la manera solicitada, ofreciendo otras dos modalidades, las cuales son la entrega de la información de manera física previo pago de los costos de reproducción y la consulta directa del expediente requerido

A continuación se citan los dispositivos legales mencionados:

Criterio SO/003/2017

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

"ARTICULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o envisose en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible

Antes de continuar, es imperativo recordar que un expediente como el solicitado por el hoy recurrente contiene datos personales que deben protegerse por tratarse de información confidencial, razón por la cual, para poder hacer entrega de la misma deberá generarse una versión pública que cumpla con los requisitos previstos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para ta Elaboración de Versiones Públicas y que sea confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado

Lo anterior es así porque tal y como se establece en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes. Ante ello, incluso si se hubiera generado el expediente electrónico solicitado, el mismo sólo podría ser consultado por las partes o, en su defecto y en caso de tratarse de asuntos totalmente concluidos, se debería realizar una versión pública del mismo en la cual se testen los datos personales de los involucrados. Se

cita el contenido del artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para mejor referencia:

"Artículo 20.- Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias. Excepcionalmente podrán hacerlo los alumnos que estén realizando su servicio social o prácticas profesionales y los pasantes todos de la carrera de derecho a condición de contar con autorización del Tribunal Superior de Justicia, la que se expedirá siempre y cuando se justifique ante el propio órgano, que le ha sido expedida por la Universidad o Escuela de estudios superiores, la constancia que acredite ese carácter, que actúa bajo la tutela y responsiva de un abogado patrono y conforme al reglamento que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, relativo a la prestación del servicio social obligatorio y pasantía.

Una vez establecido lo anterior, ante el hecho de que este sujeto obligado únicamente cuenta con el expediente de referencia en formato físico, y habida cuenta que el mismo contiene datos personales que deben ser protegidos por tratarse de información confidencial, se deberá generar una versión pública previo pago de los costos de reproducción de referencia. Esto de acuerdo con lo señalado en el lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece lo siguiente "Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, esta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente sí, se hizo del conocimiento del entonces solicitante que de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para poder generar la versión pública de referencia, deberá fotocopiarse el expediente, por lo que en el caso concreto se deberá cubrir el costo de reproducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 fracciones I y II de la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el ejercicio 2024, el cual debería ser cubierto en un periodo de treinta días hábiles.

Bajo ese contexto, y para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, se dio la opción al ahora recurrente, de apersonarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Mitia, número 16, colonia Nueva Antequera, C.P. 72180 Puebla, Puebla para generar la orden de pago correspondiente, o bien solicitar la generación de la misma a través del correo electrónico: transparencia@pipuebla.gob.mx y una vez realizado dicho pago deberá presentar el comprobante ante esta Unidad de Transparencia, ya sea de manera presencial o por el medio electrónico señalado, en términos de artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Incluso se le informó de los montos a pagar en caso de requerir copia simple o copia certificada de la información, de la siguiente manera: por la expedición de copias simples, a partir de la vigésima primera, por cada hoja se deben pagar \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) y por la expedición de copias certificadas por cada hoja se debe pagar \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 MN).

En este sentido, el número total de fojas a fotocopiar son 152, de las cuales se descuentan las primeras 20, dando como resultado \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.) en caso de requerir copia certificada y en caso de ser copia simple, el pago requerido asciende a un total de \$264.00 (doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

Además, se ofreció la modalidad de consulta directa del expediente requerido, en los siguientes términos

En segundo lugar y con fundamento en los artículos 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que a efecto de que el solicitante tenga acceso a la información requerida, y con fundamento en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se pone a consulta directa el expediente con las características requeridas, para lo cual usted contará con 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente para llevarla a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Para tal efecto, usted podrá concertar una cita a los siguientes datos de contacto Titular de la Unidad de Transparencia Laura E García González Correo electrónico, transparencia@pjpuebla.gob.mx.

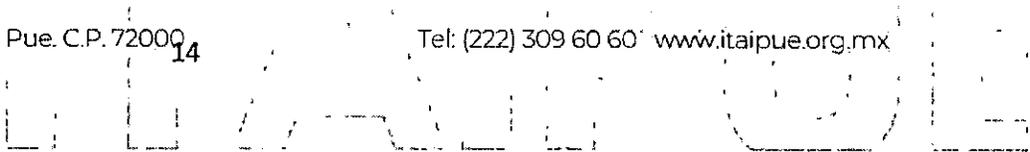
Es importante mencionar que en caso de optar por la consulta directa de la información, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado debe emitir una resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Además se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra. Lo anterior conforme a lo previsto en los lineamientos Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así, resulta evidente que en ningún momento se obstaculizó el derecho de acceso a la información del solicitante sino que, ante la imposibilidad de atender la petición en la modalidad solicitada, se pusieron a disposición del mismo otras opciones, lo cual se le informo en el alcance a la respuesta a la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión, por lo que al estar apegada a los procedimientos previstos en los artículos 152, 156 fracciones III y V, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como el lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que es procedente confirmar la respuesta otorgada. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark] En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.



El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210425324000120.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 210425324000120 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISA correspondiente a la solicitud con número de folio 210425324000120.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente la copia certificada de la impresión del correo en la cual se observa que el sujeto obligado remitió el alcance a la respuesta inicial de la solicitud con número de folio 210425324000120, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del alcance enviado por el sujeto obligado al recurrente respecto al folio con número 210425324000120, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha treinta de mayo dos mil veinticuatro

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió la copia escaneada de un expediente relativo a un juicio sucesorio intestamentario de cualquier juzgado superior a cinco años.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud al entonces solicitante, señaló que tal información únicamente se encuentra de manera física, por lo que, se debería hacer una versión pública, para lo cual debía cubrir el costo de reproducción, así como presentarse en las instalaciones del sujeto obligado.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que el no contar con la información en el formato solicitado se encontraba violando su derecho de acceso a la información. Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, expresó que no se encuentra obligado a tener el tipo de documento solicitado por el recurrente en un formato digital.

Una expuesto lo anterior, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción ~~152~~, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de

atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el sujeto obligado, al momento responder la solicitud, señaló que la información solicitada únicamente se encuentra en formato físico por lo que, para elaborar una versión pública, sería necesario el pago de los derechos correspondientes. Asimismo, el sujeto obligado señaló que, respecto al costo de reproducción, de conformidad con la normatividad aplicable, las primeras veinte hojas no contaban con ningún costo, mientras a partir de la vigésima primera hoja cada una tiene el costo de dos pesos por copias simples y de veinticinco pesos en caso de copias certificadas.

En ese mismo orden de ideas, la titular del sujeto obligado, en su informe justificado, reiteró su dicho en la respuesta original, además de señalar que no existe ninguna normatividad en la cual se establezca la obligación de generar expedientes digitales o electrónicos.

Al respecto, el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la integración de los expedientes en todo juicio será de manera física, para lo que se deberá rubricar y foliar cada hoja que lo integre. Por tanto, el sujeto obligado, no está constreñido a contar con expedientes en un formato distinto al señalado en el artículo antes citado.

Por otra parte, si bien es cierto que, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹, establece que el sujeto obligado debe prever los recursos necesarios para la implementación de plataformas digitales, también lo es que, dicho precepto, forma parte del Decreto en el cual se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley antes mencionada, mismo que fue publicado el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés y entró en vigor un día después de su publicación es decir, el día veinte del mismo mes y año; al respecto, el recurrente requirió un ejemplo de un expediente con **cinco años de antigüedad**, por lo que, el

¹ "CUARTO. El Consejo de la Judicatura deberá prever de acuerdo a la suficiencia presupuestaria y a la planeación respectiva, los recursos y medios necesarios para instrumentar las plataformas digitales de los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, conforme lo dispuesto en el presente Decreto."

El sujeto obligado, no está obligado a tener expedientes de dicha fecha de manera digital.

Al respecto y, no obstante que el recurrente realizó su solicitud de manera muy genérica, ya que no especificó algún dato concreto numérico relativo a qué información requería, motivo por el cual, el sujeto obligado no contaba con mayores especificaciones que le permitieran la identificación de un expediente en concreto; la autoridad responsable interpretó la solicitud al grado que otorgó como respuesta la expresión documental que pudiera dar atención a la petición de información, en el formato en el que obra en sus archivos, tal como se indicó en párrafos anteriores, atendiendo con esto la solicitud del recurrente.

Al respecto, sirva el criterio de interpretación “EXPRESIÓN DOCUMENTAL”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017, y que a la letra dice:

“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Por tanto, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

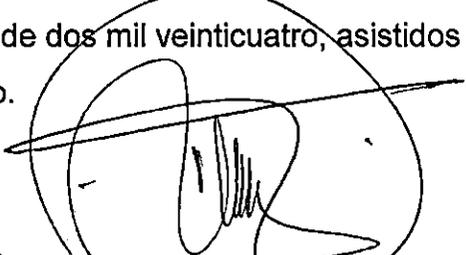
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0560/2024/Mag/resolución.